

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/144/2023**, ordenada de manera oficiosa, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

1.- Sentencia. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva, en autos del expediente **TJA/2^{as}/144/2023**, misma que fue notificada a la parte demandante por sello, el día tres de junio de dos mil veinticuatro; en tanto que a las autoridades demandadas, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por oficio número [REDACTED]/24, el día 21 de mayo de 2024; mientras que, al Policía demandado, le fue notificada la sentencia el día quince de abril del año dos mil veinticuatro.

2.- Aclaración de Sentencia ordenada de manera oficiosa. Por auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala, Guillermo Arroyo Cruz, en atención a que advirtió posibles errores involuntarios en relación a lo determinado en el Considerando VI., de la sentencia, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ordenó de manera oficiosa resolver la aclaración de sentencia, turnando los autos para resolver sobre la base de los siguientes.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal Pleno, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 *bis* de la Constitución Local: 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Análisis de la Aclaración. Este Tribunal en Pleno, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitió sentencia definitiva, en autos del expediente **TJA/2°S/144/2023**.

El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, se establece en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“ARTICULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

En la especie, este Tribunal Pleno, considera que aun y cuando el motivo de la aclaración de sentencia no se encuentra en alguna de las hipótesis a las que se refiere el precepto transcrito, es decir, no se trata de ambigüedades, errores materiales o de cálculo, sino de un error involuntario, al ordenar dar vista sobre una persona moral que no fue parte en este juicio, se analizara dicha aclaración a efecto de que no exista duda a las partes sobre la misma.

Bajo ese supuesto, se advirtieron de manera oficiosa posibles errores involuntarios, particularmente en lo relacionado con el Considerando VI, de dicha sentencia, que se determinó

VI. Vista por probables hechos de corrección en su vertiente administrativa. Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del considerando IV, de esta sentencia, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, realizó el cobro de la moral, **Grúas Arrastre y Transportes del Volcán**, realizó un cobro a la demandante por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre y resguardo, amparada con el recibo de pago número [REDACTED] de fecha 19 de diciembre de 2022, en el que consta el pago erogado por el suscrito a dicha empresa; así como con el inventario con número de orden de servicio No. [REDACTED] DE LA EMPRESA DE GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCAN.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera, que en la especie se actualizan hechos que ameritan investigación por posibles actos de corrupción en su vertiente administrativa, ya que, existen presuntas irregularidades en el cobro de los derechos por concepto de resguardo y pago de derecho de piso.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró el concepto de "Arrastre, pensión e inventario" fue directamente la Empresa denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales

tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste la impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, lo que en el caso particular no ocurrió así.

Por lo que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago cobrado por la empresa particular, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo que no pasa desapercibida la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VII, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época. Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN: ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las

partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Bien, la aclaración de una sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella, sin que ello, altere o modifique el sentido del fallo.

En las circunstancias indicadas existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución;
- b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la resolución;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y,
- g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos,** y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya ésta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia del acto jurídico**. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, destaca que, las autoridades demandadas en este juicio fueron:

a) [REDACTED] quien elaboró la boleta de infracción; y

b) La Tesorería Municipal de Zacatepec, Morelos, quien realizó el cobro.

En tanto que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:

"...LA BOLETA DE INFRACCIÓN con Folio Y/O Numero; [REDACTED] levantada en fecha; 18 De junio del Año 2023, por el supuesto Policía [REDACTED] y sus consecuencias, siendo específicamente el arrastre, salvamento, guarda y custodia y deposito del vehículo automotor marca Seat modelo 2019 con número de serie; [REDACTED] ... (sic)..."

Mientras que, las pretensiones de la actora fueron:

a) La declaración de nulidad del acto impugnado.

b) El reembolso de la cantidad \$9,855.00 (Nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), del gasto efectuado con motivo del pago de la boleta de infracción por folio y/o número [REDACTED] levantada en fecha **18 de junio de 2023**.

c) El reembolso de la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de certificado médico.

d) El pago de intereses moratorios; y,

e) La reparación de los daños y perjuicios causados.

Así pues, de autos se advierte que la persona moral denominada **Grúas Arrastre y Transportes del Volcán**, no fue demandada en este juicio, ni mucho menos se desprende que haya realizado cobro alguno por concepto inventario, arrastre y resguardo.

También se destaca que, el recibo de pago número [REDACTED] de fecha **19 de diciembre de 2022**, no fue materia de impugnación en este juicio, como involuntariamente se determinó en el Considerando VI, en la sentencia que aquí se aclara.

Lo cierto es que, el acta de infracción materia de la demanda inicial de este juicio, es la identificada con el folio [REDACTED] y fue

levantada el día 18 de junio de 2023, es decir, los hechos por los cuales se ordenó dar vista por posibles actos de corrupción, no corresponden a este juicio, a grado tal que, de autos no se desprende que se haya realizado cobro alguno por concepto de arrastre, inventario y resguardo, por ninguna persona física o moral.

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error material, que **en nada impide el debido entendimiento de la sentencia**. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

Ahora bien, al existir error involuntario, a pesar de no crear ambigüedad, error material o de cálculo, en la determinación realizada en el Considerado VI, de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno, considera procedente la aclaración oficiosa de la misma, y en consecuencia se determina dejar sin efecto legal alguno el Considerando VI, de la misma, dado que no existe causa para dar vista como involuntariamente se ordenó el mismo, quedando subsistente lo demás que no fue materia de esta aclaración.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

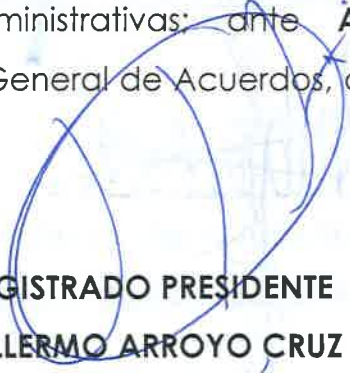
RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la aclaración de sentencia decretada de manera oficiosa, y para los efectos precisados en el último considerando de esta aclaración, dejando sin efecto legal alguno el considerando VI, de la sentencia definitiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento de ejecución.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

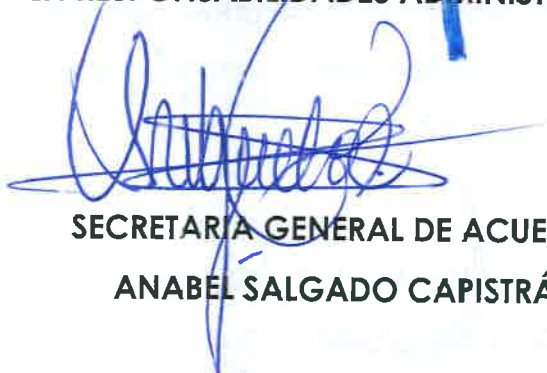
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veintuno de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ºS/144/2023. Conste.

AVS

